



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-385/2023

ACTOR: FRANCISCO GERARDO BECERRA
AVALOS

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY SOLÍS
VENCES Y XAVIER SOTO PARRAO

COLABORARON: MOISÉS MESTAS FELIPE
Y MAURO MEDINA PEÑA

Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda por haberse presentado de forma extemporánea.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1 **Convocatoria para candidaturas independientes para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG443/2023 por el cual se emitió "... LA CONVOCATORIA Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL

CUMPLIMIENTO DEL PORCENTAJE DE APOYO DE LA CIUDADANÍA INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES QUE SE REQUIERE PARA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SENADURÍAS Y DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024”¹.

- 2 **Primer escrito de manifestación de intención.** El diecisiete de agosto del presente año, el ahora actor presentó, ante el Instituto Nacional Electoral, escrito de manifestación de intención para postular candidatura independiente al cargo de presidente de la república.
- 3 **Requerimiento.** El veintidós de agosto del año en curso, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral requirió² al actor subsanar diversos requisitos faltantes en su escrito de manifestación de intención, apercibiéndolo para que, en caso de no recibirse respuesta o si no se subsanaban las inconsistencias señaladas en el término establecido, la manifestación de intención se tendría por no presentada.
- 4 **Solicitud de prórroga.** Mediante escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, el actor solicitó una prórroga por siete días, a fin de estar en condiciones de integrar el expediente con los requisitos necesarios para tener por presentada su manifestación de intención para postular candidatura independiente al cargo de presidente de la República.
- 5 **Negativa de solicitud de prórroga.** El veinticinco de agosto siguiente, la responsable dio contestación a su solicitud de prórroga, informándole

¹ Consultable en https://www.dof.gob.mx/2023/INE/CGext202307_20_ap_22.pdf

² Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02503/2023



que, atendiendo a la Base Cuarta de la Convocatoria, tenía hasta el siete de septiembre de dos mil veintitrés, para presentar la manifestación de intención debidamente requisitada, sin que existiera algún caso de excepción que permitiera prorrogar dicha fecha, por lo que no resultaba procedente su solicitud³.

- 6 **Segundo escrito de manifestación de intención.** El siete de septiembre del presente año, el actor presentó ante el Instituto Nacional Electoral, un segundo escrito de manifestación de intención para postular candidatura independiente al cargo de presidente de la República.
- 7 **Requerimiento respecto de la segunda solicitud.** El ocho de septiembre del año en curso, la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral informó al actor que del análisis del escrito de manifestación de intención, así como la información y documentación presentada carecían de diversos requisitos, por lo que lo requirió para que los subsanara dentro del término de cuarenta y ocho horas, apercibiéndolo de que, en caso de no recibirse respuesta dentro del término señalado, la manifestación de intención se tendría por no presentada⁴.
- 8 **Nueva solicitud de prórroga.** El doce de septiembre del presente año, el actor presentó escrito ante la responsable, en el cual, solicitó prórroga a fin de contar con posibilidad de entregar el documento que acredite la apertura bancaria de la asociación civil, aduciendo la imposibilidad de hacer en tiempo y forma por cuestiones de salud del representante legal.
- 9 **Improcedencia de manifestación de intención.** El doce de septiembre del año en curso, la autoridad responsable tuvo por no presentada la

³ Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02606/2023.

⁴ Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02745/2023

manifestación de intención del actor, para postularse como candidato independiente al cargo de presidente de la república, al no haber subsanado la inconsistencia señalada en el inciso b) del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02745/2023⁵.

10 Asimismo, señaló que referente a su solicitud de prórroga para entregar el documento que acredite la apertura de la cuenta bancaria de la asociación civil, se reiteraba el contenido del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02606/2023, en lo relativo a que ni la Legislación electoral, ni la propia normativa aplicable, establecían un caso de excepción que permitiera prorrogar la fecha para la presentación del requisito referido, por lo que no resultaba procedente su solicitud de prórroga.

11 **Escrito de informe de no apertura de cuenta bancaria y ratificación.** El catorce de septiembre siguiente, el actor presentó escrito ante la responsable por el cual informó la negativa de la institución bancaria de otorgar apertura de cuenta a nombre de la asociación civil.

El quince de septiembre siguiente, la responsable, en respuesta al escrito antes precisado, reiteró en todos sus términos el diverso oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02779/2023, de doce de septiembre del presente año, mediante el cual se informó al actor de la no procedencia de su solicitud de prórroga para la presentación del documento referido y se tuvo por no presentada la manifestación de intención⁶.

12 **Juicio de la ciudadanía.** Inconforme, el veinte de septiembre de este año, el actor presentó escrito de demanda de juicio de la ciudadanía ante la oficialía de partes de la Sala Superior.

⁵ Mediante oficio NE/DEPPP/DE/DPPF/02779/2023

⁶ Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02831/2023



- 13 **Turno.** El magistrado presidente por ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-385/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 14 **Radicación y requerimiento.** El veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a la responsable remitir las constancias relacionadas con el presente expediente.
- 15 **Desahogo de requerimiento.** El veintiséis de septiembre del año en curso, la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral remitió diversa documentación en cumplimiento al proveído referido en el antecedente anterior.
- 16 **Presentación de escrito.** El veintisiete de septiembre de este año, el actor presentó ante la oficialía de partes de la Sala Superior, escrito por el cual presenta pruebas y realiza diversas manifestaciones.

II. COMPETENCIA

- 17 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, porque la controversia está relacionada con la determinación emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor para participar como candidato independiente al cargo de presidente de la república en el proceso electoral federal 2023-2024.
- 18 Lo anterior, con fundamento en los artículos 1º; 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, Base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión

- 19 Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación es improcedente, porque la demanda se presentó en forma extemporánea, por tanto, debe desecharse de plano.

B. Marco normativo

- 20 El artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuya notoria improcedencia derive de lo establecido en la propia ley.
- 21 En ese sentido, el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.
- 22 En esta línea argumentativa, el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que los medios de impugnación ordinariamente deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga



conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable.

- 23 En relación con lo anterior, el artículo 7, apartado 1, de la ley procesal electoral establece que, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días y horas como hábiles.
- 24 Cabe señalar que, tratándose del procedimiento para el registro de las candidaturas independientes, entre otros, para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en el proceso electoral federal 2023-2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió convocatoria en la cual, en la BASE CUARTA, numeral 2, inciso e)⁷, estableció que con la manifestación de intención de postularse a una candidatura independiente, debía acompañarse de carta firmada por la persona aspirante en la que se indicara que aceptaba notificaciones vía correo electrónico.
- 25 Al respecto, debe señalarse que esta Sala Superior ha determinado que para generar la certeza de que la notificación se realizó mediante correo electrónico debe existir un instrumento que acredite que la persona destinataria recibió la documentación respectiva, por ejemplo, mediante la emisión de un acuse de recepción.⁸
- 26 Es pertinente aclarar que el hecho de que el destinatario de una notificación genere un acuse de recibo es un elemento que es útil únicamente para tener certeza de que efectivamente recibió la

⁷ 2. La manifestación de intención a que se refiere esta base deberá acompañarse de la documentación siguiente:

...

e) Carta firmada por la persona aspirante en la que se indique que acepta notificaciones vía correo electrónico sobre todo lo relacionado con el procedimiento de selección de la candidatura independiente.

⁸ Véase en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1149/2022; SUP-JDC-898/2022 y SUP-JDC-763/2021.

comunicación. No obstante, el momento a partir del cual debe considerarse hecha la notificación no puede quedar al arbitrio de quien genera el acuse, pues eso podría incentivar a que los destinatarios indebidamente emitieran las constancias de recibo días después de que el acto reclamado se les comunicó, como una estrategia para ganar días para impugnar⁹.

27 De modo que la existencia de un acuse generado por el propio destinatario de una notificación permite tener por demostrado sólo que la notificación se practicó, al tratarse un hecho reconocido por las partes de un procedimiento materialmente jurisdiccional.

28 Además, con la finalidad de evitar prácticas indebidas por parte de las personas que generan los acuses de las comunicaciones que se hacen a través de correos electrónicos particulares, debe estimarse que es el momento en que se practicó la notificación y que se desprende de las constancias que documentan la fecha de envío del correo; **máxime cuando el destinatario es quien solicita que las notificaciones le sean practicadas por tal medio.**

C. Caso concreto

29 Como se adelantó, esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda promovida por el actor, toda vez que su presentación resulta extemporánea.

30 En efecto, como se precisó, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

⁹ Criterio sostenido en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1149/2022; SUP-JDC-898/2022; SUP-JDC-887/2022; SUP-JDC-846/2021; SUP-JDC-10049/2020.



- 31 En el caso, de la lectura integral de la demanda se advierte que el actor es omiso en señalar de manera destacada el acto que reclama; sin embargo, debe considerarse como acto impugnado el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02779/2023, emitido por la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el doce de septiembre del año en curso, mediante el cual se tuvo **por no presentada** la manifestación de intención del actor para postularse como aspirante a candidato independiente al cargo de presidente de la República.
- 32 Lo anterior, dado que de la lectura íntegra de su demanda se aprecia que hace valer la imposibilidad material que ha tenido para cumplir con los requisitos para que la autoridad tenga por presentada tal manifestación de intención, por lo que el acto que se ha señalado es que el incide en la esfera jurídica del actor.
- 33 Ahora bien, de las constancias se advierte que dicho oficio le fue notificado al actor mediante correo electrónico el mismo día de su emisión como se aprecia de la siguiente imagen:

NOTIFICACIÓN DE OFICIO DE RESPUESTA CANDIDATURA INDEPENDIENTE

VD VALDIVIA AGUILERA DAMIAN <damian.valdivia@ine.mx>
12/09/2023 08:46 p. m.

Par [REDACTED] VALDIVIA AGUILERA DAMIAN



C. FRANCISCO GERARDO BECERRA ÁVALOS

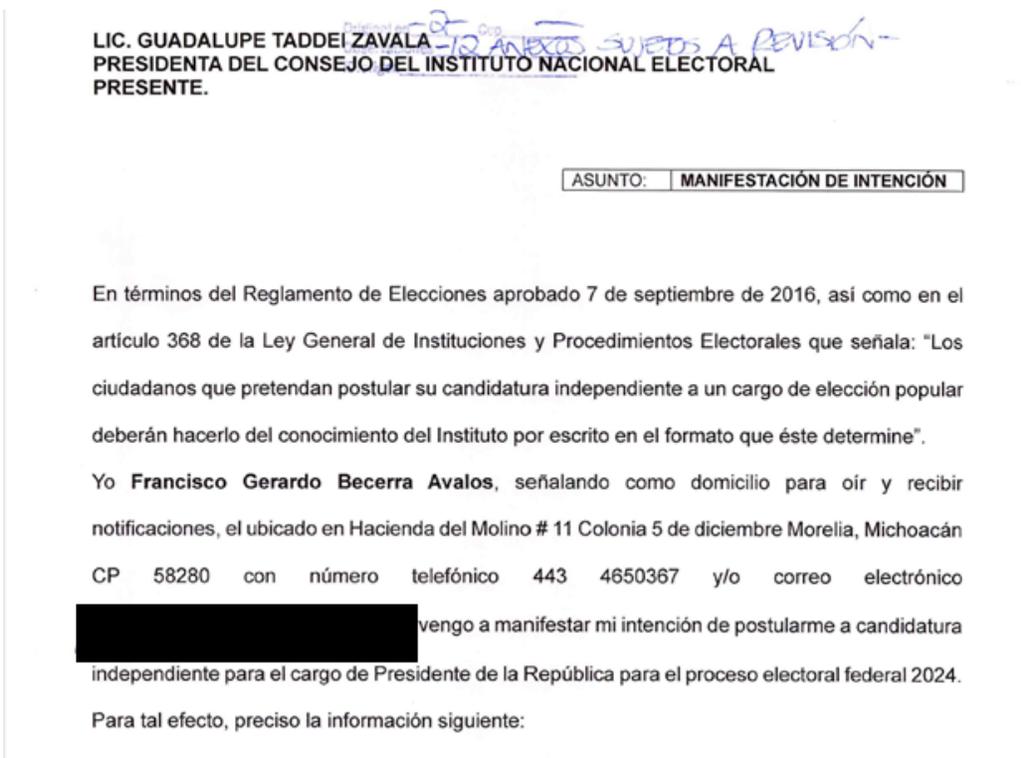
Presente

Por instrucciones de la Lic. María Elena Cornejo Esparza, Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, párrafo 1, inciso j) y 368, párrafos 1 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 288, numeral 2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en relación con la base cuarta de la "Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse mediante candidaturas independientes a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2023-2024", me refiero a sus escritos presentados con fechas once y doce de septiembre, por los cuales da respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad electoral, respecto a la manifestación de intención de postular su candidatura independiente al cargo de Presidente de la República y solicita nuevamente prórroga para la presentación del documento que acredite la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil, al respecto anexo al presente correo oficio de respuesta.

Sin más por el momento, reciba un saludo cordial.

Lic. Damián Valdivia Aguilera
Supervisor de Actores Políticos

34 Asimismo, es menester destacar que el correo electrónico [REDACTED] fue señalado por el propio actor como medio de notificación, al momento de presentar su escrito de manifestación de intención, como se puede advertir de la siguiente imagen:





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-385/2023

- 35 En ese sentido, toda vez que uno de los requisitos establecidos en la Convocatoria respectiva, fue el que con la manifestación de intención de postularse a una candidatura independiente, se acompañara carta firmada por la persona aspirante en la que se indicara que aceptaba notificaciones vía correo electrónico, lo cual el actor cumplió al momento de presentar su escrito, es válido considerar que la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el martes doce de septiembre del presente año a través de esa vía.
- 36 Por tanto, el plazo de cuatro días para la presentación de su medio de impugnación transcurrió del miércoles trece al sábado dieciséis de septiembre del año en curso, considerándose todos los días y horas como hábiles, dado que la controversia está relacionada con el proceso electoral federal 2023-2024¹⁰.
- 37 Por lo anterior, si la demanda se presentó ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, el veinte de septiembre de este año (según consta del sello de recepción), es posible concluir que su presentación debe considerarse fuera del plazo legal.

Se recibe el presente escrito de demanda, con firma autógrafa, en 5 fojas y sus anexos en 68 fojas.

Total: 73 fojas.
Lic. Héctor Mtz.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

**LIC. REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN MAGISTRADO
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN**

CARLOTA ARMERO NO. 5000
COLONIA CTM CUIHUACÁN
CP 04480 MÉXICO D.F.
TEL 57282300

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICIALÍA DE PARTES

OFICIALÍA DE PARTES
2023 SEP 20 13:14 55s
TEPJF SALA SUPERIOR

El que suscribe, Francisco Gerardo Becerra Avalos, ciudadano

¹⁰ De conformidad con el artículo 7, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

38 Así, se corrobora que la demanda fue presentada por el actor de manera extemporánea, como se muestra a continuación:

Septiembre de 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	11	12 Emisión del oficio controvertido y notificación por correo electrónico	13 (día 1)	14 (día 2)	15 (día 3)	16 (día 4)
17	18	19	20 Presentación de demanda			

39 En relatadas condiciones, lo conducente es desechar de plano la demanda, al haber sido presentada fuera del plazo legal, resultando su presentación extemporánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 7 y 9 de la Ley de Medios.

40 No pasa inadvertido, que en autos obra el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02831/2023 de catorce de septiembre del presente año, a través del cual la autoridad responsable **reiteró en todos sus términos el similar** INE/DEPPP/DE/DPPF/02779/2023, de doce de septiembre del presente año, mediante el cual se hizo de su conocimiento la no procedencia de su solicitud de prórroga para la presentación del documento que acredite la apertura de la cuenta bancaria de la asociación civil y se tuvo por no presentada la manifestación de intención para postularse como aspirante a Candidato Independiente a Presidente de la República; sin embargo, aún de considerar al primero de los oficios mencionados como acto impugnado el juicio sería improcedente.

41 Lo anterior, toda vez que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el inciso b), numeral



1, del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se impugnen actos que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o, de manera tácita, entiendo por tales aquellos contra los que no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos legalmente establecidos¹¹.

42 Al respecto, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la improcedencia de un medio de impugnación se puede actualizar cuando se reclamen actos que derivan de otros que fueron consentidos.

43 A efecto de que se actualice dicha causal se deben reunir los siguientes requisitos:

- 1) La existencia de un acto que no haya sido impugnado.
- 2) Que dicho acto -no impugnado- cause un perjuicio a la persona justiciable, de tal manera que al no interponer el medio de defensa respectivo se actualice la figura del consentimiento tácito, de lo contrario, esto es, de no causarle un perjuicio a la esfera jurídica de la parte recurrente, esta última carecería de legitimación procesal para controvertirlo a través del medio de defensa respectivo y, por ende, existiría la imposibilidad legal de que la conformidad se actualizara.
- 3) El acto reclamado se hubiera dictado como una consecuencia directa y necesaria del primero.

¹¹ **Artículo 10. 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**” [Énfasis añadido]

- 44 En esa medida, el más alto tribunal determinó que se debe establecer el nexo entre ambos actos, pues la causa de improcedencia obedece a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que la parte promovente haga uso de los medios de impugnación para desconocer los efectos de la conducta que ella misma haya exteriorizado, de manera libre y espontánea con arreglo al acto cuestionado.
- 45 En el caso se estima que existe una relación inescindible entre el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02831/2023 y el diverso INE/DEPPP/DE/DPPF/02779/2023, pues el primero de los citados se trata de una determinación en la que se reiteró la resolución emitida en el segundo, el cual, como quedó evidenciado en párrafos precedentes, no fue controvertido en el momento procesal oportuno, por lo que se estimó extemporánea la demanda promovida en su contra.
- 46 Por esa razón, se estima que el multicitado oficio 02831, no tiene autonomía propia dentro de la controversia, sino que, por el contrario, es una consecuencia directa, inescindible y necesaria del acto previamente consentido en donde se tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor para postularse como aspirante a candidato independiente a Presidente de la República.
- 47 Así, en concepto de esta Sala Superior, se cumplen los requisitos para considerar que, en este caso, se actualiza la causa de improcedencia atinente a que el acto reclamado deriva de uno previamente consentido, porque:
- 1) El acto que determinó tener por no presentada la manifestación de intención del actor para postularse como aspirante a Candidato Independiente a Presidente de la República fue el que causó un perjuicio en la esfera jurídica del promovente.



2) De acuerdo con lo decidido en la presente sentencia, ese acto fue consentido tácitamente al no haberse controvertido dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

3) El acto en análisis solamente reitera la no procedencia de la solicitud de prórroga del actor para la presentación del documento que acredite la apertura de la cuenta bancaria de la asociación civil, como consecuencia directa y necesaria de la determinación en la que se tuvo por no presentada la manifestación de intención para postularse como aspirante a Candidato Independiente a Presidente de la República.

48 En tal virtud, ante la improcedencia determinada, lo que procede es desechar de plano la demanda.

49 Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente punto

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario

general de acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.